



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co –
Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá, D.C., Siete de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

**PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION
RAD. 2015-00616**

Revisado el informe secretarial que antecede y de forma minuciosa la actuación desplegada hasta la fecha, por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

TENGASE EN CUENTA para los efectos legales pertinentes y como **medida de saneamiento**, que **el proceso de la referencia obedece a un ordinario de simulación**, y no un verbal de simulación, como por error involuntario se consignó en auto admisorio de la demanda.

En ese orden, para futura memoria procesal téngase en cuenta que los demandados **Inversiones Alfonso García y Asociados S.A. y Moda Sofisticada S.A.S. Hoy Blue Fashion S.A.S.** comparecieron al proceso a través de curador *Ad Litem* que en oportunidad contestó la demanda (fl. 446). Mientras que los demandados **Luis Gabriel Araguren, Lina María Aranguren Neira, Gloria Rueda De García, Sergio García Rueda, Roberto García Rueda, Espumlatez S.A. y Promicolda S.A.** comparecieron al proceso en oportunidad a través de su apoderado judicial, pero no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna en el término del traslado de la demanda, que amen de precisión efectuada en párrafo anterior, se contabilizó por 20 días dada la naturaleza del proceso ordinario, y desde la ejecutoria de auto del 13 de octubre de 2022 notificado el 14 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda elevada por éstos últimos.

Igualmente, que resulta inocuo resolver sobre las contestaciones de la demanda y las pruebas, reclamadas por los demandados **HÉCTOR RAMÍREZ ZARATE Y ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** (contestación de demanda visible en fl.485 c.1.), toda vez que respecto de ellos y de la también demandada **HEIDY RAMIREZ PARRA** se declaró la terminación parcial del proceso por transacción a partir de auto de 28 de marzo de 2019 (Ver fl. 622-623).

Así las cosas, como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, se corrió traslado de la demanda por el período establecido en la legislación procesal civil (C.P.C) de 20 días de cara a la naturaleza ordinaria del proceso, y conforme da cuenta el informe secretarial que antecede, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva al extremo demandante; para continuar la actuación, y al no haberse generado el cambio de legislación en este caso de que trata el artículo 625 numeral 1 literal a), a efectos de evitar futuras nulidades y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de todos los extremos procesales, se dispondrá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, señalar la hora de las **8:30 A.M.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** para llevar a cabo audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio establecida en el artículo 101 del C.P.C. que se realizará de manera virtual.

Para el efecto, y comoquiera que la forma en que se realizará la audiencia es por la plataforma Microsoft Teams, se **REQUIERE** a las partes interesadas para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva al ser requisitos necesarios debido a aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.

Suministrada la anterior información por los extremos procesales, la Secretaría deberá tenerla en cuenta y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho, a voces del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos que al caso correspondan deberán ser presentados al correo institucional de este Juzgado: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se insta igualmente a los apoderados para que informen de la presente decisión a las partes e intervinientes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 013, hoy 08 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

kpm

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.